



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

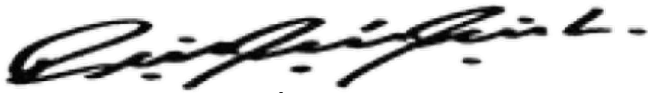
ESTADO No. 0037 Fecha (dd/mm/aaaa): 20/08/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso                       | Clase de Proceso                       | Demandante                    | Demandado                                     | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|----------------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 012<br>2015 00332 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ELKIN MANUEL PEDRAZA BUENO    | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL | Auto de Tramite<br>AUTO ORDENA RADICAR NUEVA SOLICITUD DE PERICIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 19/08/2021 |          |        |
| 68001 33 33 012<br>2020 00174 00 | Acción Popular                         | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA                    | Auto que Ordena Requerimiento<br>De otra parte, y revisado el proceso de la referencia se observa que el Municipio de Floridablanca no ha dado trámite a la notificación personal de la vinculada Propiedad Horizontal C.R. VERSALLES CAMPESTRE 2, acorde a lo ordenado en Auto del 3 de junio de 2021, por medio del cual se le aceptó la solicitud de vinculación de dicha entidad privada y se le impuso la carga procesal de notificarla, razón por la cual esta Dependencia Judicial REQUIERE a la Sociedad ACLARAR S.A.S., en su calidad de apoderada de la accionada para que dentro del término de los siguientes cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación por Estados Electrónicos se sirva dar trámite a la orden impartida en el numeral 2 de la parte resolutive del Auto del 3 de junio de 2021 o en su defecto se sirva aportar correo electrónico para notificar al Representante Legal de la referida Propiedad Horizontal. | 19/08/2021 |          |        |
| 68001 33 33 012<br>2020 00174 00 | Acción Popular                         | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA                    | Auto de Vinculación Nuevos Demandados<br>PRIMERO. - INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO con la URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. - MARVAL S.A., identificada con el NIT 8902056450, vinculándola a la parte accionada por lo que viene de decirse.<br>SEGUNDO. - Notifíquese personalmente este auto entregándole a la URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. - MARVAL S.A., identificada con el NIT 8902056450, copia de este proveído, de la acción y sus anexos en la forma prevista en el Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 19/08/2021 |          |        |

| No Proceso                       | Clase de Proceso | Demandante                         | Demandado                                       | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 012<br>2021 00065 00 | Acción Popular   | LUIS EMILIO COBOS MANTILLA         | MUNICIPIO DE LEBRIJA                            | Agotamiento de Jurisdicción<br>PRIMERO. - DEJAR sin valor ni efecto alguno todo lo actuado en la presente ACCIÓN POPULAR, y, consecucionalmente ORDENAR su RECHAZO, por configurarse la figura jurídica conocida como AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN, acorde con lo determinado en la motivación de esta providencia.                                                                                                                                                                                                                                      | 19/08/2021 |          |        |
| 68001 33 33 012<br>2021 00079 00 | Conciliación     | MYRIAM VARGAS ARCHILA              | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial<br>PRIMERO.- APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre MYRIAM VARGAS ARCHILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63275.883, y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, suscrito el 30 abril de 2021 ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.   | 19/08/2021 |          |        |
| 68001 33 33 012<br>2021 00109 00 | Conciliación     | LORETH PRADA RODRIGUEZ             | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG           | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial<br>PRIMERO.- APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre LORETH PRADA RODRÍGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 37550.134 y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, suscrito el 8 de junio de 2021 ante la Procuraduría 102 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto. | 19/08/2021 |          |        |
| 68001 33 33 012<br>2021 00125 00 | Acción de Tutela | MARIA ISABEL PIMIENTO DE HERNANDEZ | COLPENSIONES                                    | Auto resuelve adición providencia<br>ADICIONAR el Auto de 5 de agosto de 2021, publicado en el Estado N° 0033 de 6 de 6 de agosto de 2021, en el sentido de otorgar la impugnación oportunamente presentada por la parte accionante.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 19/08/2021 |          |        |

| No Proceso                       | Clase de Proceso | Demandante                | Demandado                            | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|------------------|---------------------------|--------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 012<br>2021 00129 00 | Conciliación     | NANCY PINILLA ORTIZ       | BOMBEROS DE BUCARAMANGA              | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial PRIMERO.- APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre NANCY PINILLA ORTIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63288.140, y BOMBEROS DE BUCARAMANGA, suscrito el 13 de julio de 2021 ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.                                                                                    | 19/08/2021 |          |        |
| 68001 33 33 012<br>2021 00140 00 | Conciliación     | MARTHA JASMIN NEIRA PEREZ | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial PRIMERO.- APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre MARTHA JASMÍN NEIRA PÉREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 28336.691 y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, suscrito el 28 de julio de 2021 ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto. | 19/08/2021 |          |        |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

|                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°68001-33-33-012-2015-00332-00. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| DEMANDANTE                                                              | ELKIN SAMUEL PEDRAZA BUENO. <a href="mailto:wilsonabogado72@hotmail.com">wilsonabogado72@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:Samuel.2107@hotmail.com">Samuel.2107@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                       |
| DEMANDADO                                                               | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co">leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co">Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> |
| ASUNTO:                                                                 | AUTO ORDENA RADICAR NUEVA SOLICITUD DE PERICIA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

Señor Juez informando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander presentó memorial, solicitando se radique nueva solicitud para realizar la pericia ordenada; y el Apoderado del Demandante presentó memorial en similares términos. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

| Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°68001-33-33-012-2015-00332-00. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE                                                              | ELKIN SAMUEL PEDRAZA BUENO. <a href="mailto:wilsonabogado72@hotmail.com">wilsonabogado72@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:Samuel.2107@hotmail.com">Samuel.2107@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                       |
| DEMANDADO                                                               | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co">leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co">Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> |
| ASUNTO:                                                                 | AUTO ORDENA RADICAR NUEVA SOLICITUD DE PERICIA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

Advierte este Funcionario Judicial que a través de Oficio N° JRCIS 12457 del 29 de julio del 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez dio respuesta al requerimiento impetrado en Auto del 21 de abril del 2021, en los siguientes términos:

*“(…) visto el escrito allegado por el Despacho por medio del cual solicita continuar con el trámite de calificación y dejar sin efecto el decreto de archivo notificado, se indica que en mismo oficio se manifestó la posibilidad de radicar nuevamente la solicitud, por lo tanto, se solicita a la autoridad competente, remitir nuevamente el expediente con el lleno de los requisitos para ello y de esa manera darle cabida a la orden deprecada.*

*Así mismo, se informa que deberá realizar el pago de la diferencia del valor de los honorarios por cuanto la solicitud se enmarca en la anualidad del 2021, ello, conforme lo determina el artículo 2.2.5.1.16. del Decreto 1072 de 2015 “(…) Honorarios. Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y debas ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante (…)”*

*Lo anterior deberá ser requerido al correo [contabilidad@jrcis.com.co](mailto:contabilidad@jrcis.com.co) a fin de que sea expedida la factura electrónica.*

*De igual forma, se pone de presente que la documental deberá aportarse en forma física y debidamente foliado, conforme lo estima el artículo 35 del Decreto 1352 de 2013”.*

A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memorial el 18 de agosto del 2021, en el que le solicita al Despacho:

*“remitir al Demandante a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, indicando en el Auto que se le determiné lo siguiente:*

1. ORIGEN
2. PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
3. FECHA DE ESTRUCTURACIÓN.

*Esta solicitud, teniendo en cuenta que la Entidad Evaluadora archivó la valoración médica argumentando desistimiento, debido a que no se ACLARO por parte de este Despacho el Motivo de la Evaluación; lo anterior con el fin de que se le dé celeridad a este proceso, como quiera que esta prueba es la que determinaría el fondo del asunto”*

En ese orden de ideas, y con el objeto de recaudar la pericia ordenada en Audiencia de Pruebas del 3 de octubre de 2018, a través de la Secretaría de este Despacho Judicial, remítase Oficio con nueva solicitud a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, con el objeto de que examine a ELKIN SAMUEL PEDRAZA BUENO, y determine, el origen, la causa, la pérdida de capacidad laboral y ocupacional y la fecha de estructuración, de las patologías que aquejan al demandante.

Adicionalmente se le informa que la fijación del litigio del asunto de marras se circunscribe a establecer si ¿se debe Declarar la Nulidad Parcial del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML15-1-137 MDNSG-TML-41.1, y en consecuencia como Restablecimiento del Derecho de ELKIN SAMUEL PEDRAZA BUENO se le ordene a la demandada que el antecedente – lesión – afección- secuela de la condromalacia patelar izquierda con mal alineamiento patelo femoral, más tendinitis rotuliana que deja como



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

secuela: a. Gonalgia Crónica Izquierda, se declare la imputabilidad al servicio, en los términos que plantea el literal C del artículo 20 del Decreto 1796 de 2000; así como al pago de la indemnización indexada de los derechos desmejorados y desconocidos, así como los daños surgidos a consecuencia de la expedición de los Actos Administrativos demandados?.

En esos mismos términos, y atendiendo que se hace necesario cancelar la diferencia del valor de los honorarios, se le Ordena a la parte interesada en cuyo favor se decretó la pericia, trámite la solicitud de la factura electrónica al correo [contabilidad@jrcis.com.co](mailto:contabilidad@jrcis.com.co) y proceda a su cancelación. De ello deberá adjuntar constancia al Despacho, para que obre en el Expediente Digital de la referencia y pueda ser tenido en cuenta al momento de determinarse las Costas Procesales.

Por otra parte, y atendiendo la solicitud elevada en memorial del 9 de agosto del 2021, este Despacho Judicial dispone REVOCAR el PODER ESPECIAL otorgado por el Demandante ELKIN SAMUEL PEDRAZA BUENO, a la Abogada LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ; y RECONOCESE personería para actuar su apoderado judicial al Abogado TONY WILSON GELVIS CASTELLANOS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 88.198.586 y portador de la T.P. N° 290.074 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del Poder Especial a él conferido, visible en los archivos 37 y 38 del Expediente Digital de la referencia.

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y la LEY 2080 DEL 2021, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de la dirección electrónica [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. 20 DE  
AGOSTO DE 2021, EL AUTO  
QUE INMEDIATAMENTE  
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY  
POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS**  
N° 0037 FIJADO A LAS 8:00 A.  
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA  
FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

|                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN DE TUTELA N° 68001-33-33-012-2021-00125-00. |                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| ACCIONANTE                                         | MARÍA ISABEL PIMIENTO DE HERNÁNDEZ, C.C. 37'811.731. <a href="mailto:mrrios2080@gmail.com">mrrios2080@gmail.com</a>                                                                                                                                             |
| ACCIONADA                                          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IV – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS NIT 900.336.004-7. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> |
| ASUNTO                                             | ADICIONA AUTO.                                                                                                                                                                                                                                                  |

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informando que la Apoderada Especial de la parte accionante allegó vía Correo Electrónico escrito solicitando se corrija el auto del 5 de agosto de 2021, que otorgó la impugnación presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la Sentencia proferida el 23 de julio de 2021, en razón a que no se tuvo en cuenta la impugnación por ella presentada. Pasa para proveer.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO

Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

|                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN DE TUTELA N° 68001-33-33-012-2021-00125-00. |                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| ACCIONANTE                                         | MARÍA ISABEL PIMIENTO DE HERNÁNDEZ, C.C. 37'811.731. <a href="mailto:mrrios2080@gmail.com">mrrios2080@gmail.com</a>                                                                                                                                             |
| ACCIONADA                                          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IV – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS NIT 900.336.004-7. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> |
| ASUNTO                                             | ADICIONA AUTO.                                                                                                                                                                                                                                                  |

Vista la Constancia Secretarial que antecede, y para atender la solicitud presentada el 6 de agosto de 2021, por la parte accionante, y advirtiéndole que mediante auto de 5 de agosto de 2021 se concedió la impugnación presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin que se le hubiera dado trámite a la impugnación oportunamente presentada por la Apoderada Especial de MARÍA ISABEL PIMIENTO DE HERNÁNDEZ, este Despacho Judicial dispone:

- ADICIONAR el Auto de 5 de agosto de 2021, publicado en el Estado N° 0033 de 6 de 6 de agosto de 2021, en el sentido de otorgar la impugnación oportunamente presentada por la parte accionante.

Por consiguiente, previas las anotaciones del caso en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI, *remítase* el Expediente de Tutela a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. 20 DE AGOSTO DE 2021, EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS N° 0037 FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

|                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2021-00079-00. |                                                                                                                                                                                                                                                       |
| CONVOCANTE                                                 | MYRIAM VARGAS ARCHILA, C.C. 63'275.883. <a href="mailto:gtvv_20@hotmail.com">gtvv_20@hotmail.com</a>                                                                                                                                                  |
| CONVOCADA                                                  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>                   |
| PROCURADURÍA                                               | PROCURADURÍA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:jecaballerov@procuraduria.gov.co">jecaballerov@procuraduria.gov.co</a> |
| ASUNTO                                                     | REVISIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.                                                                                                                                                                                                                    |

Al Despacho del señor Juez informando que por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos nos correspondió la presente Conciliación Prejudicial.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

|                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2021-00079-00. |                                                                                                                                                                                                                                                       |
| CONVOCANTE                                                 | MYRIAM VARGAS ARCHILA, C.C. 63'275.883. <a href="mailto:gtvv_20@hotmail.com">gtvv_20@hotmail.com</a>                                                                                                                                                  |
| CONVOCADA                                                  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>                   |
| PROCURADURÍA                                               | PROCURADURÍA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:jecaballerov@procuraduria.gov.co">jecaballerov@procuraduria.gov.co</a> |
| ASUNTO                                                     | AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.                                                                                                                                                                                                                |

1. CUESTIÓN A RESOLVER:

Procede este Despacho Judicial a revisar el referido Acuerdo (3 folios), de conformidad con lo señalado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dada la circunstancia que la *CONCILIACIÓN* es un *mecanismo alternativo para solucionar los conflictos o controversias* suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurren extraprocesalmente, lo que incluso se ha constituido en un *requisito de procedibilidad* para acceder al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde con lo preceptuado en la normatividad aludida.

2. ANTECEDENTES:

MYRIAM VARGAS ARCHILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63'275.883, mediante apoderada (1 folio), le solicitó a la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga citara a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en procura de un acuerdo, así:

Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo derivado de la ausencia de respuesta por parte de la administración frente a la petición formulada el 27 de octubre de 2018, con el que se entiende le negó el reconocimiento de la SANCIÓN MORATORIA a MYRIAM VARGAS ARCHILA a que tiene derecho, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

En consecuencia, revoque su propio acto y proceda a efectuar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la que tiene derecho.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

La solicitud de Conciliación se presentó el 10 de febrero de 2021 (3 folios), ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Citadas las partes para el 30 de abril de 2021, a las 09:00 A. M., se adelantó la aludida diligencia el día y hora fijada mediante el aplicativo SKYPE, a las que ellas concurrieran debidamente representadas por sus apoderados y a quienes se les reconoció personería como tales y de la cual se levantó la correspondiente Acta en 3 folios.

Así las cosas, dicha ACTA junto con la tramitación correspondiente fue enviada a este Despacho con Oficio sin número el 30 de abril de 2021, suscrito por la Procuradora 159 Judicial II Para Asuntos Administrativos, para el estudio respectivo conforme con lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 y recibida por Correo Electrónico por este Despacho Judicial en virtud del reparto efectuado ese mismo día por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga OSJA, por lo que ahora se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para su eventual aprobación o no, previas las siguientes



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

4. CONSIDERACIONES:

Según el pronunciamiento N° 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) del 30 de septiembre de 2004, del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, allí se determinó que el ACUERDO CONCILIATORIO se someterá a los siguientes supuestos para su aprobación:

a) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en un folio de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado a favor de la Abogada acá actuante por MYRIAM VARGAS ARCHILA, como perjudicada según lo relatado en la solicitud. De igual manera está acreditado en este expediente el PODER GENERAL contenido en 24 folios y otorgado al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá por el Representante Judicial de dicha entidad, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial mediante la Resolución N° 2029 del 4 de marzo de 2019. Poder General que a su vez fuera sustituido al Abogado acá actuante, para que representara a la convocada, acorde a las facultades otorgadas al apoderado principal.

b) La CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: De la lectura del Poder Especial y del General, referidos y conferidos por las partes acá intervinientes, se aprecia que sus apoderados están facultados expresamente para conciliar. Y en 1 folio están visibles los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de Derecho Público acá convocada.

c) La DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben las partes en 3 folios del Acta del Acuerdo Conciliatorio en estudio del 30 de abril de 2021, ellas han pactado: *“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 del 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No.001 de 1 de octubre de 2020» y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. Sociedad Fiduciaria Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la demanda promovida por MYRIAM VARGAS ARCHILA con CC 63275883 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA DEFINITIVA reconocidas mediante Resolución No.13880 del 27 de abril de 2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 30 de septiembre de 2016; Fecha de pago: 23 de junio de 2017; No. de días de mora: 160; Asignación básica aplicable: \$ 1.765.710; Valor de la mora: \$ 9.417.120; Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.475.408 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

*suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)". Se expide en Bogotá D.C., el 28 de abril de 2021". En virtud de lo anterior la parte convocante manifestó que aceptaba el acuerdo conciliatorio.*

d) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: El asunto sometido a consideración se encuentra dentro de lo previsto en el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta Jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo término de caducidad no ocurre, de conformidad con el Literal d), Numeral 1 del Artículo 164 del CPACA.

e) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN: De la lectura del Acta de Conciliación del 30 de abril de 2021, obrante en 3 folios del Expediente Virtual, se observa que la propuesta de pago está soportada con concepto favorable de conciliación, de conformidad con la fórmula desarrollada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así: Fecha de solicitud de las cesantías: 30 de septiembre de 2016; Fecha de pago: 23 de junio de 2017; Número de días en mora: 160; Asignación básica aplicable: \$ 1'765.710; Valor de la mora: \$ 9'417.120; Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8'475.408 (90%), para un valor total a pagar de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (8'475.408,00) M/CTE, suma pagadera dentro del mes siguiente a la solicitud sin lugar al pago de intereses dentro de este período, de igual manera no ha lugar a reconocimiento alguno por indexación. Vistas las anteriores directrices bajo las cuales se puede conciliar es viable el pago a la demandante.

f) QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (Artículo 73 y 81 de la LEY 446 de 1998): En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos se tiene que las mismas están reguladas en la Ley 244 de 1995 la que a su vez fuera adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006 en el sentido que estableció sanciones y fijó términos para su cancelación, pues en sus Artículos 1, 4 y 5 reglamentó:

*"Artículo 1º. Objeto: La presente Ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación*

*Artículo 4º. Términos: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al petionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*Artículo 5º. Mora en el pago: la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Posteriormente, en la Sentencia de Unificación CE-SUJ- SII-012-2018 del 18 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado, respecto al reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías de los docentes determinó:

*“3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.”*

*“3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA...”*

Por tanto, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial referido, es claro para este Despacho Judicial que la sanción moratoria surge en la medida que la Administración no pague las cesantías dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles a la ejecutoria del acto de reconocimiento de la prestación y para el caso en estudio se tiene que la Administración no cumplió con los mismos pues desde el 30 de septiembre de 2016, que corresponde a la fecha de la presentación de la solicitud a la entidad acá convocada ella contaba con quince (15) días hábiles para expedir el Acto Administrativo pertinente, esto es, hasta el 24 de octubre de 2016 y una vez cumplido este término cuenta lo relativo a su ejecutoria de diez (10) días hábiles, es decir, hasta 8 de noviembre de 2016 y a partir de ahí la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contaba con cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar, o sea que hasta el 13 de enero de 2017 podía hacerlo sin incurrir en mora más como lo hiciera el 23 de junio de 2017, así se corrobora que ciertamente la Administración para cuando pagara se hallaba INCURSA EN MORA desde el 14 de enero de 2017, es decir, que se hizo acreedora a la aplicación de la SANCIÓN MORATORIA, conforme lo señala el Parágrafo del Artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta el marco normativo señalado y la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado acá citada, advierte este Despacho Judicial que es procedente que a MYRIAM VARGAS ARCHILA se le reconozca y cancele lo atinente a la SANCIÓN MORATORIA, en los términos previstos en el Régimen General contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocérsela a su favor por el pago tardío de sus cesantías definitivas reconocidas y que por eso el valor conciliado suple los dineros dejados de cancelar a ella por ese concepto, acorde con los presupuestos jurisprudenciales en el sentido que allí debe ocurrir.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley,

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL** celebrado entre MYRIAM VARGAS ARCHILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63'275.883, y la



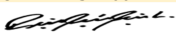
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, suscrito el 30 abril de 2021 ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, *expídase* por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa y a las autoridades respectivas. Efectuado eso, *archívese* esta actuación.

NOTIFÍQUESE.

  
CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **20 DE AGOSTO DE 2021**, EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS Nº 0037** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.  
  
RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

|                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2021-00109-00. |                                                                                                                                                                                                                                                       |
| CONVOCANTE                                                 | LORETH PRADA RODRÍGUEZ, C. C. 37'550.134 <a href="mailto:docentessantander@gmail.com">docentessantander@gmail.com</a> ; <a href="mailto:abogadanataliaflorez@gmail.com">abogadanataliaflorez@gmail.com</a>                                            |
| CONVOCADA                                                  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>                   |
| PROCURADURÍA                                               | PROCURADURÍA 102 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> |
| ASUNTO                                                     | AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.                                                                                                                                                                                                                |

Al Despacho del señor Juez informando que por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos nos correspondió la presente Conciliación Prejudicial.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

|                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2021-00109-00. |                                                                                                                                                                                                                                                          |
| CONVOCANTE                                                 | LORETH PRADA RODRÍGUEZ, C. C. 37'550.134 <a href="mailto:docentessantander@gmail.com">docentessantander@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:abogadanataliaflorez@gmail.com">abogadanataliaflorez@gmail.com</a>                                            |
| CONVOCADA                                                  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7.<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>                   |
| PROCURADURÍA                                               | PROCURADURÍA 102 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> |
| ASUNTO                                                     | AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.                                                                                                                                                                                                                   |

1. CUESTIÓN A RESOLVER:

Procede este Despacho Judicial a revisar el referido Acuerdo (4 folios), de conformidad con lo señalado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dada la circunstancia que la *CONCILIACIÓN* es un *mecanismo alternativo para solucionar los conflictos o controversias* suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurren extraprocesalmente, lo que incluso se ha constituido en un *requisito de procedibilidad* para acceder al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde con lo preceptuado en la normatividad aludida.

2. ANTECEDENTES:

LORETH PRADA RODRÍGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 37'550.134, mediante apoderada (1 folio), le solicitó a la Procuraduría 102 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga citara a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en procura de un acuerdo, así:

Declarar la NULIDAD del Acto Ficto configurado el 23 de enero de 2021, con el que se entiende le negó el reconocimiento de la SANCIÓN MORATORIA a LORETH PRADA RODRÍGUEZ a que tiene derecho, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

Reconocerle y pagarle el equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo por dicho concepto, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Que sobre el monto de la SANCIÓN MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva INDEXACIÓN hasta la fecha en que se efectúe el pago de esa obligación a cargo de la convocada.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

La solicitud de Conciliación se presentó el 25 de marzo de 2021 (6 folios), ante la Procuraduría 102 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Citadas las partes para el 8 de junio de 2021, a las 2:00 P. M., se adelantó la aludida diligencia el día y hora fijada mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, a las que ellas concurrieran debidamente representadas por sus apoderados y a quienes se les reconoció personería como tales, y de la cual se levantó la correspondiente Acta en 4 folios.

Así las cosas, dicha ACTA junto con la tramitación correspondiente fue enviada a este Despacho con Oficio N°042.2021 el 11 de junio de 2021, suscrito por el Procurador 102 Judicial II Para Asuntos Administrativos, para el estudio respectivo conforme con lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Artículo 12 del



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Decreto 1716 de 2009 y recibida por Correo Electrónico por este Despacho Judicial en virtud del reparto efectuado ese mismo día por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga OSJA, por lo que ahora se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para su eventual aprobación o no, previas las siguientes

**4. CONSIDERACIONES:**

Según el pronunciamiento N° 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) del 30 de septiembre de 2004, del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, allí se determinó que el ACUERDO CONCILIATORIO se someterá a los siguientes supuestos para su aprobación:

b) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en un folio de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado a favor de la Abogada acá actuante por LORETH PRADA RODRÍGUEZ, como perjudicada según lo relatado en la solicitud. De igual manera está acreditado en este expediente el PODER GENERAL contenido en 24 folios y otorgado al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá por el Representante Judicial de dicha entidad, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial mediante la Resolución N° 2029 del 4 de marzo de 2019. Poder General que a su vez fuera sustituido a la Abogada acá actuante, para que representara a la convocada, acorde a las facultades otorgadas al apoderado principal.

b) La CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: De la lectura del Poder Especial y del General, referidos y conferidos por las partes acá intervinientes, se aprecia que sus apoderados están facultados expresamente para conciliar. Y en 1 folio están visibles los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de Derecho Público acá convocada.

c) La DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben las partes en 4 folios del Acta del Acuerdo Conciliatorio en estudio del 8 de junio del 2021, ellas han pactado: *“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No.001 de 1 de octubre de 2020» y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. Sociedad Fiduciaria Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la demanda promovida por LORETH PRADA RODRÍGUEZ con CC 37550134 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (PARCIAL) reconocidas mediante Resolución No. 1659 de 7 de septiembre de 2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de julio de 2017; Fecha de pago: 22 de noviembre de 2017; No. de*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

días de mora: 18; Asignación básica aplicable: \$ 2.657.905; Valor de la mora: \$ 1.594.728; Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.435.255 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 19 de mayo de 2021". En virtud de lo anterior la parte convocante manifestó que aceptaba la propuesta conciliatoria, renunciando a la indexación y aceptando el 90% del valor de la mora.

d) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: El asunto sometido a consideración se encuentra dentro de lo previsto en el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta Jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo término de caducidad no ocurre, de conformidad con el Literal d), Numeral 1 del Artículo 164 del CPACA.

f) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN: De la lectura del Acta de Conciliación del 8 de junio de 2021, obrante en 4 folios del Expediente Virtual, se observa que la propuesta de pago está soportada con concepto favorable de conciliación, de conformidad con la fórmula desarrollada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así: Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de julio de 2017. Fecha de pago: 22 de noviembre de 2017, número de días de mora: 18. Asignación básica aplicable: \$2'657.905, Valor de la mora: \$ 1'594.728, Propuesta de Acuerdo Conciliatorio: \$1'435.255, (90%). Para un valor total a pagar de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1'435.255,00) M/CTE, suma pagadera dentro de un mes siguiente a la solicitud sin lugar al pago de intereses dentro de este período, de igual manera no ha lugar a reconocimiento alguno por indexación. Vistas las anteriores directrices bajo las cuales se puede conciliar es viable el pago al demandante.

f) QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (Artículo 73 y 81 de la LEY 446 de 1998): En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos se tiene que las mismas están reguladas en la Ley 244 de 1995 la que a su vez fuera adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, en el sentido que estableció sanciones y fijó términos para su cancelación, pues en sus Artículos 1, 4 y 5 reglamentó:

*"Artículo 1º. Objeto: La presente Ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación*

*Artículo 4º. Términos: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

*Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*Artículo 5º. Mora en el pago: la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Posteriormente, en la Sentencia de Unificación CE-SUJ- SII-012-2018 del 18 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado, respecto al reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías de los docentes, determinó:

*“3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.”*

*“3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA...”*

Por tanto, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial referido, es claro para este Despacho Judicial que la sanción moratoria surge en la medida que la Administración no pague las cesantías dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles a la ejecutoria del acto de reconocimiento de la prestación y para el caso en estudio se tiene que la Administración no cumplió con los mismos pues desde el, 25 de julio de 2017 que corresponde a la fecha de la presentación de la solicitud a la entidad acá convocada ella contaba con quince (15) días hábiles para expedir el Acto Administrativo pertinente, esto es, hasta el 16 de agosto de 2017, y una vez cumplido este término cuenta lo relativo a su ejecutoria de diez (10) días hábiles, es decir, hasta el 31 de agosto de 2017 y a partir ahí la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contaba con cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar, o sea que hasta el 3 de noviembre de 2017 podía hacerlo sin incurrir en mora, más como lo hiciera el 22 de noviembre de 2017, así se corrobora que ciertamente la Administración para cuando pagara se hallaba INCURSA EN MORA desde el 4 de noviembre de 2017, es decir, que se hizo acreedora de la aplicación de la SANCIÓN MORATORIA, conforme lo señala el Parágrafo del Artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta el marco normativo señalado y la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado acá citada, advierte este Despacho Judicial que es procedente que a LORETH PRADA RODRÍGUEZ se le reconozca y cancele lo atinente a la SANCIÓN MORATORIA, en los términos previstos en el Régimen General contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocérsela a su favor *por el pago tardío de sus cesantías definitivas* reconocidas, y que por eso el valor conciliado suple los dineros dejados de cancelar a ella por ese concepto, acorde con los presupuestos jurisprudenciales en el sentido que allí debe ocurrir.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley,

5. RESUELVE:



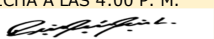
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

PRIMERO.- APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre LORETH PRADA RODRÍGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 37'550.134 y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, suscrito el 8 de junio de 2021 ante la Procuraduría 102 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, *expídase* por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa y a las autoridades respectivas. Efectuado eso, *archívese* esta actuación.

NOTIFÍQUESE.

  
CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. 20 DE  
AGOSTO DE 2021, EL AUTO  
QUE INMEDIATAMENTE  
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY  
POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS**  
N° 0037 FIJADO A LAS 8:00 A.  
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA  
FECHA A LAS 4:00 P. M.  
  
RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

|                                                            |                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2021-00140-00. |                                                                                                                                                                                                                                     |
| CONVOCANTE                                                 | MARTHA JASMÍN NEIRA PÉREZ, C.C. 28'167.934. <a href="mailto:docentessantander@gmail.com">docentessantander@gmail.com</a>                                                                                                            |
| CONVOCADA                                                  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| PROCURADURÍA                                               | PROCURADURÍA 160 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>                                                                                    |
| ASUNTO                                                     | AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.                                                                                                                                                                                          |

Al Despacho del señor Juez informando que por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos nos correspondió la presente Conciliación Prejudicial.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

|                                                            |                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2021-00140-00. |                                                                                                                                                                                                                                     |
| CONVOCANTE                                                 | MARTHA JASMÍN NEIRA PÉREZ, C.C. 28'167.934. <a href="mailto:docentessantander@gmail.com">docentessantander@gmail.com</a>                                                                                                            |
| CONVOCADA                                                  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| PROCURADURÍA                                               | PROCURADURÍA 160 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>                                                                                  |
| ASUNTO                                                     | AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.                                                                                                                                                                                          |

1. CUESTIÓN A RESOLVER:

Procede este Despacho Judicial a revisar el referido Acuerdo (6 folios), de conformidad con lo señalado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dada la circunstancia que la *CONCILIACIÓN* es un *mecanismo alternativo para solucionar los conflictos o controversias* suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurren extraprocesalmente, lo que incluso se ha constituido en un *requisito de procedibilidad* para acceder al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde con lo preceptuado en la normatividad aludida.

2. ANTECEDENTES:

MARTHA JASMÍN NEIRA PÉREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 28'336.691 mediante apoderada (1 folio), le solicitó a la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga citara a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en procura de un acuerdo, así:

Declarar la NULIDAD del Acto Ficto configurado el 23 de febrero de 2021, con el que se entiende le negó el reconocimiento de la SANCIÓN MORATORIA a MARTHA JASMÍN NEIRA PÉREZ a que tiene derecho, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

Reconocerle y pagarle el equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo por dicho concepto, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Que sobre el monto de la SANCION MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva INDEXACIÓN hasta la fecha en que se efectúe el pago de esa obligación a cargo de la convocada.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

La solicitud de Conciliación se presentó el 26 de abril de 2021 (6 folios), ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Citadas las partes para el 28 de julio de 2021, a las 11:00 A. M., se adelantó la aludida diligencia el día y hora fijada mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, a la que ellas concurrieran debidamente representadas por sus apoderadas y a quienes se les reconoció personería como tales, y de la cual se levantó la correspondiente Acta en 6 folios.

Así las cosas, dicha ACTA junto con la tramitación correspondiente fue enviada a este Despacho con Oficio N° PJ160-07 el 28 de julio de 2021, suscrito por la Procuradora 160 Judicial II Para Asuntos Administrativos, para el estudio respectivo conforme con lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 y recibida por Correo Electrónico por este Despacho Judicial en virtud



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

del reparto efectuado ese mismo día por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga OSJA, por lo que ahora se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para su eventual aprobación o no, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Según el pronunciamiento N° 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) del 30 de septiembre de 2004, del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, allí se determinó que el ACUERDO CONCILIATORIO se someterá a los siguientes supuestos para su aprobación:

c) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en un folio de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado a favor de la Abogada acá actuante por MARTHA JASMÍN NEIRA PÉREZ como perjudicada según lo relatado en la solicitud. De igual manera está acreditado en este expediente el PODER GENERAL contenido en 16 folios y otorgado al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá por el Representante Judicial de dicha entidad, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial mediante la Resolución N° 2029 del 4 de marzo de 2019. Poder General que a su vez fuera sustituido a la Abogada acá actuante, para que representara a la convocada, acorde a las facultades otorgadas al apoderado principal.

b) La CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: De la lectura del Poder Especial y del General, referidos y conferidos por las partes acá intervinientes, se aprecia que sus apoderadas están facultadas expresamente para conciliar. Y en 1 folio están visibles los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de Derecho Público acá convocada.

c) La DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben las partes en 6 folios del Acta del Acuerdo Conciliatorio en estudio del 28 de julio de 2021, ellas han pactado: *“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No.001 de 1 de octubre de 2020» y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARTHA JASMÍN NEIRA PÉREZ con CC 28336691 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 174 de 26 de enero de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías 23 de noviembre de 2018; Fecha de pago: 27 de marzo de 2018; No. de días de mora: 19; Asignación básica aplicable: \$ 1.185.837; Valor de la mora: \$ 751.013; Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 675.911 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3,*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. En virtud de lo anterior la parte convocante manifestó que aceptaba la propuesta en cada una de sus partes.

d) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: El asunto sometido a consideración se encuentra dentro de lo previsto en el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta Jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo término de caducidad no ocurre, de conformidad con el Literal d), Numeral 1 del Artículo 164 del CPACA.

g) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN: De la lectura del Acta de Conciliación del 28 de julio de 2021, obrante en 6 folios del Expediente Virtual, se observa que la propuesta de pago está soportada con concepto favorable de conciliación, de conformidad con la fórmula desarrollada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así: Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de noviembre de 2017. Fecha de pago: 27 de marzo de 2018, número de días de mora: 19. Asignación básica aplicable: \$1'185.837, Valor de la mora: \$ 751.013, Propuesta de Acuerdo Conciliatorio: \$675.911 (90%). Para un valor total a pagar de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$675.911,00) M/CTE, suma pagadera dentro de un mes siguiente a la solicitud sin lugar al pago de intereses dentro de este período, de igual manera no ha lugar a reconocimiento alguno por indexación. Vistas las anteriores directrices bajo las cuales se puede conciliar es viable el pago al demandante.

f) QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (Artículo 73 y 81 de la LEY 446 de 1998): En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos se tiene que las mismas están reguladas en la Ley 244 de 1995 la que a su vez fuera adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, en el sentido que estableció sanciones y fijó términos para su cancelación, pues en sus Artículos 1, 4 y 5 reglamentó:

*“Artículo 1º. Objeto: La presente Ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación*

*Artículo 4º. Términos: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

*Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*Artículo 5º. Mora en el pago: la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Posteriormente, en la Sentencia de Unificación CE-SUJ- SII-012-2018 del 18 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado, respecto al reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías de los docentes, determinó:

*“3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.”*

*“3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA...”*

Por tanto, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial referido, es claro para este Despacho Judicial que la sanción moratoria surge en la medida que la Administración no pague las cesantías dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles a la ejecutoria del acto de reconocimiento de la prestación y para el caso en estudio se tiene que la Administración no cumplió con los mismos pues desde el, 23 de noviembre de 2017 que corresponde a la fecha de la presentación de la solicitud a la entidad acá convocada ella contaba con quince (15) días hábiles para expedir el Acto Administrativo pertinente, esto es, hasta el 15 de diciembre de 2017, y una vez cumplido este término cuenta lo relativo a su ejecutoria de diez (10) días hábiles, es decir, hasta el 2 de enero de 2018 y a partir ahí la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contaba con cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar, o sea que hasta el 7 de marzo de 2018 podía hacerlo sin incurrir en mora, más como lo hiciera el 27 de marzo de 2018, así se corrobora que ciertamente la Administración para cuando pagara se hallaba INCURSA EN MORA desde el 8 de marzo de 2018, es decir, que se hizo acreedora de la aplicación de la SANCIÓN MORATORIA, conforme lo señala el Parágrafo del Artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta el marco normativo señalado y la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado acá citada, advierte este Despacho Judicial que es procedente que a MARTHA JASMÍN NEIRA PÉREZ se le reconozca y cancele lo atinente a la SANCIÓN MORATORIA, en los términos previstos en el Régimen General contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocérsela a su favor por el pago tardío de sus cesantías definitivas reconocidas, y que por eso el valor conciliado suple los dineros dejados de cancelar a ella por ese concepto, acorde con los presupuestos jurisprudenciales en el sentido que allí debe ocurrir.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

5. RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre MARTHA JASMÍN NEIRA PÉREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 28'336.691 y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, suscrito el 28 de julio de 2021 ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, *expídase* por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa y a las autoridades respectivas. Efectuado eso, *archívese* esta actuación.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. 20 DE  
AGOSTO DE 2021, EL AUTO  
QUE INMEDIATAMENTE  
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY  
POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS**  
N° 0037 FIJADO A LAS 8:00 A.  
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA  
FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

|                                                            |                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2021-00129-00. |                                                                                                                                                                                                                                              |
| CONVOCANTE                                                 | NANCY PINILLA ORTÍZ, C.C. 63'288.140. <a href="mailto:orquinabogados@gmail.com">orquinabogados@gmail.com</a>                                                                                                                                 |
| CONVOCADA                                                  | BOMBEROS DE BUCARAMANGA, NIT 800.022.620-3. <a href="mailto:notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co">notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co</a>                                                                                     |
| PROCURADURÍA                                               | PROCURADURÍA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. <a href="mailto:rromeroc@procuraduria.gov.co">rromeroc@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> |
| ASUNTO                                                     | AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.                                                                                                                                                                                                   |

Al Despacho del señor Juez informando que por reparto nos correspondió la presente Conciliación Prejudicial.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

|                                                            |                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2021-00129-00. |                                                                                                                                                                                                                                              |
| CONVOCANTE                                                 | NANCY PINILLA ORTIZ, C.C. 63'288.140. <a href="mailto:orquinabogados@gmail.com">orquinabogados@gmail.com</a>                                                                                                                                 |
| CONVOCADA                                                  | BOMBEROS DE BUCARAMANGA, NIT 800.022.620-3. <a href="mailto:notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co">notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co</a>                                                                                     |
| PROCURADURÍA                                               | PROCURADURÍA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. <a href="mailto:rromeroc@procuraduria.gov.co">rromeroc@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> |
| ASUNTO                                                     | AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.                                                                                                                                                                                                   |

1. CUESTIÓN A RESOLVER:

Revisa este Despacho Judicial el Acuerdo Prejudicial de la referencia celebrado por solicitud de conciliación efectuada el 5 de abril de 2021 (8 folios), lo que resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009. Lo anterior, en atención a que la figura de la CONCILIACIÓN es un mecanismo alternativo para solucionar los conflictos o controversias suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurren extraprocesalmente sin que en este caso deba convocarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 en su Artículo 4 estableció que eso opera es cuando se involucren intereses de la Nación, lo que aquí no ocurre porque la convocada es una entidad del orden municipal.

2. ANTECEDENTES:

NANCY PINILLA ORTÍZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63'288.140, mediante apoderado, le solicitó a la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga citara a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL a BOMBEROS DE BUCARAMANGA en procura de un acuerdo, así:

De conformidad con lo expuesto solicito en relación con los períodos causados, el reconocimiento liquidación y pago a favor de NANCY PINILLA ORTÍZ los siguientes conceptos laborales, prestacionales, económicos e indemnizatorios causados durante el tiempo laborado para BOMBEROS DE BUCARAMANGA desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y años subsiguientes como Bombero, Código 475, Grado 01.

PRIMERO: Se fije fecha y hora para la celebración de la diligencia de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL en derecho con presencia de BOMBEROS DE BUCARAMANGA, Representada Legalmente por la Dra. YELITZA OLIVEROS RAMIREZ para que reconozca y pague lo pretendido en esta solicitud de conciliación que se celebrará entre BOMBEROS DE BUCARAMANGA y NANCY PINILLA ORTÍZ.

SEGUNDO: SE DECLARE NULO el Acto Administrativo N° 0033 del 5 de febrero de 2021, suscrito por la Dra. YELITZA OLIVEROS RAMÍREZ, Directora General de Bomberos de Bucaramanga, con el cual respondiera lo solicitado por NANCY PINILLA ORTÍZ el 29 de diciembre de 2020, enviado vía [recepciondocumental@bomberosdebucaramanga.gov.co](mailto:recepciondocumental@bomberosdebucaramanga.gov.co), en lo relativo al reconocimiento y pago del recargo del 35%, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 y la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales concerniente a la vigencias del 1 al 31 de diciembre de 2017, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

TERCERO: Que como consecuencia de la anterior declaratoria de NULIDAD del citado Acto Administrativo, la entidad requerida BOMBEROS DE BUCARAMANGA, representada legalmente por YELITZA OLIVEROS RAMÍREZ, reconozca, liquide y pague en forma retroactiva a favor de NANCY PINILLA ORTÍZ, el recargo del 35% establecido en el Artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 por el hecho de haber laborado dentro de una jornada mixta; que sobre el monto de la SANCIÓN MORA reclamada se ordene el reconocimiento de la respectiva INDEXACIÓN hasta la fecha en que se efectúe el pago de dicha obligación a cargo de la convocada.

CUARTO: Que BOMBEROS DE BUCARAMANGA, representada legalmente por YELITZA OLIVEROS RAMÍREZ, reconozca, liquide y pague en forma retroactiva a favor de NANCY PINILLA ORTÍZ, el descanso compensatorio por el exceso de las horas extras laboradas, el trabajo habitual en domingos y festivos, acorde con lo establecido en el Artículo 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978 a razón de un turno de descanso por cada turno dominical o festivo laborado.

QUINTO: Que BOMBEROS DE BUCARAMANGA, representada legalmente por YELITZA OLIVEROS RAMÍREZ, reconozca, liquide y pague en forma retroactiva a favor de NANCY PINILLA ORTÍZ el mayor valor que arroja la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas y horas extras dominicales/festivos, como el de los recargos festivos y/o dominicales, frente a la correcta liquidación del factor de liquidación de 190 horas mensuales.

SEXTO: Que BOMBEROS DE BUCARAMANGA, representada legalmente por YELITZA OLIVEROS RAMÍREZ, reconozca y pague la reliquidación de forma retroactiva de las prestaciones sociales como: Cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación por recreación, de conformidad con el Decreto 1045 de 1978, teniendo en cuenta los valores reclamados y reconocidos.

SEPTIMO: Que las anteriores sumas de dinero sean reconocidas y pagadas en forma indexada desde el momento en que dichos emolumentos fueron causados y no pagados hasta la fecha de la cancelación definitiva.

OCTAVO: Que sobre las anteriores sumas de dinero reconocidas se paguen los correspondientes intereses comerciales y de mora a que haya lugar.

NOVENO: Que como punto de partida BOMBEROS DE BUCARAMANGA, representada legalmente por YELITZA OLIVEROS RAMÍREZ, para la liquidación de lo anterior tenga en cuenta la jornada máxima laboral de 190 horas mensuales desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 hasta la fecha de la cancelación definitiva.

**3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:**

La solicitud de Conciliación se presentó en 8 folios el 5 de abril de 2021 ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Citadas las partes para el 23 de febrero de 2021, a las 02:55 P. M., se adelantó la aludida diligencia el día y hora fijada mediante el aplicativo TEAMS, a las que ellas concurren debidamente representadas por sus apoderados y a quienes se les reconoció personería como tales, y de la cual se levantó la correspondiente Acta en 5 folios.

Así las cosas, dicha ACTA junto con la tramitación correspondiente fue enviada a este Despacho con Oficio sin número el 16 de julio de 2021, suscrito por la Procuradora 16 Judicial II Para Asuntos Administrativos, para el estudio respectivo conforme con lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 y recibida vía Correo Electrónico por este Despacho Judicial en virtud



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

del reparto efectuado ese mismo día por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga OSJA, por lo que ahora se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para su eventual aprobación o no, previas las siguientes

**4. CONSIDERACIONES:**

Según el pronunciamiento N° 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) del 30 de septiembre de 2004, del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, allí se determinó que el ACUERDO CONCILIATORIO se someterá a los siguientes supuestos para su aprobación:

d) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en dos folios de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado a favor del Abogado acá actuante por NANCY PINILLA ORTÍZ, como perjudicada según lo relatado en la solicitud. Y en 1 folio está acreditado el PODER ESPECIAL otorgado a la apoderada de BOMBEROS DE BUCARAMANGA.

e) La CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: De la lectura de los Poderes Especiales referidos y conferidos por las partes acá intervinientes se aprecia que sus apoderados están facultados expresamente para conciliar. Y en 2 folios obran los parámetros provenientes del Comité de Conciliación de BOMBEROS DE BUCARAMANGA, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de Derecho Público acá convocada.

c) La DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben las partes en 5 folios del Acta del Acuerdo Conciliatorio del 13 de julio de 2021 en estudio, ellas pactaron: *“Se decide acoger la recomendación de la Ficha Técnica elaborada con el fin de analizar la posibilidad de conciliar el trámite en donde actúa como convocante NANCY PINILLA ORTÍZ y en ese sentido se formularán parámetros de conciliación por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$19'726.558) por concepto de reliquidación de horas extras, recargos nocturnos de que trata el Artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 y reliquidación de prestaciones sociales de las vigencias 2017, 2018 y 2019 conforme lo ha establecido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, sentencias que se detallan a continuación: 1. Sentencia del 12 de febrero de 2015 expedida por el Consejo de Estado, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del proceso identificado con radicado número 25000-23-25-000-2010-00725-01 (1046-13) iniciada por OMAR BEDOYA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ y del DISTRITO DE BOGOTÁ. 2. Sentencia del 19 de febrero de 2015 expedida por el Consejo de Estado, C.P. Dra. Sandra Lissette Ibarra Vélez, proceso identificado con el número 25000-23-25-000-2010-00780-01(3594-13), iniciada por WILMAR BERNARDO CRISTANCHO MORALES y en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS. 3. Sentencia del 12 de octubre de 2017, C.P. Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso identificado con radicado No. 25000-23-25-000-2012-00375-00 (2975-16), iniciada por JUAN CARLOS SÚA RODRÍGUEZ y en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, y del CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS. 4. Sentencia del 29 de agosto de 2019 expedida por el Consejo de Estado, C.P. Dra. Sandra Lissette Ibarra Vélez, proferida dentro del proceso identificado con radicado número 25000-23-25-000-2012-01105-01(0413-19) iniciada por URIEL NARANJO HENAO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ. Teniendo en cuenta que se han presentado inexactitudes al momento pagar los aportes a la seguridad social en anteriores conciliaciones por el sistema de redondeo, se hace necesario autorizar desde ya los saldos adicionales que se generen al liquidar la planilla de seguridad social sobre la suma objeto de conciliación, por el sistema que maneja el operador aportes en línea en razón a las*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

diferencias por sistema de redondeo para lo se expedirá el CDP y RP correspondiente al valor de diferencia del aporte. Se advierte que la conciliación debe ser total y no parcial y que la fecha para el cumplimiento debe ser superior a 20 días hábiles desde la presentación de la cuenta de cobro con el fin de que sea posible pagar dentro de la oportunidad convenida si se tiene en cuenta que la ejecutoria del acto administrativo es de 10 días hábiles.” la apoderada desea concretar el termino de acuerdo a la directriz de la entidad, en cuanto a que sea superior a 20 días hábiles desde la presentación de la cuenta de cobro, por lo cual señala que este término para el pago será de 25 días desde la presentación de la cuenta de cobro. La presente constancia se expide en Bucaramanga a los 13 días del mes de julio de 2021. El valor ofrecido corresponde a la suma de \$19.726.558. se toma como base la liquidación efectuada por la Dirección Administrativa y Financiera de la Entidad en cuatro archivos Excel que adjuntamos al presente certificado. Se informa que en el acta aparece de manera más completa la información sobre la liquidación por tanto se remitirá el acta completa.” El Despacho corre traslado al apoderado de la parte convocante de la propuesta de la entidad convocada, quien manifiesta: “ya que mi cliente está aceptando el valor, el suscrito no tienen ningún inconveniente en aceptar la cifra ofrecida y el termino para el pago, de acuerdo a la liquidación que anexa la parte convocada. En cuanto al término, de los 25 días por parte del suscrito en calidad de apoderado de la parte convocante manifiesto que se acepta, tanto el valor como el término de los 25 días después de radicada la cuenta de cobro.”

d) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: El asunto sometido a consideración se encuentra dentro de lo previsto en el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta Jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual podría ser presentado en cualquier tiempo como quiera que el vínculo laboral no ha desaparecido, de conformidad con el Literal c), Numeral 1 del Artículo 164 del CPACA.

h) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN: De la lectura del Acta de Conciliación del 13 de julio de 2021, obrante en 5 folios del Expediente Virtual, se observa que la propuesta de pago está soportada con concepto favorable de conciliación, de conformidad con la fórmula desarrollada por esta entidad, a la cual anexa la liquidación obrante en dieciséis (16) folios efectuada por la Directora Administrativa y Financiera de BOMBEROS DE BUCARAMANGA, la cual se resume en los siguientes valores:

| VALOR EMPLEADO | CESANTÍAS  | INTERESES A LAS CESANTÍA | TOTAL, BOMBEROS |
|----------------|------------|--------------------------|-----------------|
| 5'057,346,48   | 439.003,87 | 52.680,46                | 6'918.730,82    |
| 4'545.553,34   | 394.579,45 | 47.349,53                | 6'218.582,32    |
| 4'816.575,18   | 418.097,93 | 50.171,75                | 6'589.244,86    |
| TOTAL          |            |                          | 19'726.558,00   |

Para un valor total a pagar de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$19'726.558, oo) M/CTE, suma pagadera dentro de los veinticinco (25) días siguiente a la solicitud de pago. Vistas las anteriores directrices bajo las cuales se puede conciliar es viable el pago a la demandante.

f) QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (Artículo 73 y 81 de la LEY 446 de 1998): Para este Despacho Judicial el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes está revestido de legalidad. Afirmación que se corrobora con el análisis de la normatividad que regula la jornada laboral del Cuerpo de Bomberos y los derechos al reconocimiento de la jornada extraordinaria que surge con ocasión de la misma. Veamos:



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

### 1. De la jornada laboral de los empleados públicos:

En relación con los empleados públicos la jornada laboral se encuentra reglada en el Decreto 1042 de 1978 el cual, en principio, rigió para los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y posteriormente el Artículo 2 de la Ley 27 de 1992 lo hizo extensivo a las entidades territoriales. Allí se establece el Régimen de Administración de Personal, por lo que se tiene entonces que la JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO para los empleados públicos de que trata el Artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 corresponde a 44 horas semanales:

“Artículo 33. De la jornada de Trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.” (Subrayas impuestas ahora)

### 2. DE LA JORNADA LABORAL EXTRAORDINARIA DE LOS BOMBEROS.

Por razón de la naturaleza de la labor que desempeña el Personal del Cuerpo de Bomberos se requiere que sus jornadas laborales puedan ofrecer una disponibilidad permanente para atender de manera eficaz y oportuna las contingencias o calamidades que en cualquier tiempo puedan presentarse, por eso la jornada laboral de este personal siempre será extraordinaria. Es así como Bomberos de Bucaramanga mediante la Resolución N° 01 de 1977 organizó la jornada laboral de su personal en turnos de 24 horas de trabajo y 48 horas de descanso, en atención no solo de la necesidad del servicio sino además para evitar mayores gastos de funcionamiento que connota la vinculación de un mayor número de empleados para asegurar la permanencia del servicio.

Por ello el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en casos análogos ha determinado que los Bomberos, por la labor que ejercen, no están sujetos a una jornada ordinaria de trabajo sino a una *jornada especial*, que debe ser regulada por el ente empleador; y, ante la omisión de este deber se debe entender que la jornada aplicable al trabajador es la correspondiente a 44 horas semanales fijada en el Decreto 1042 de 1978, de modo que todo trabajo que exceda las referidas horas constituye TRABAJO SUPLEMENTARIO o HORAS EXTRAS, lo que debe ser remunerado con pagos adicionales al salario ordinario y con los recargos de ley. Como también indica dicha Corporación Judicial que una interpretación contraria, implicaría un tratamiento desigual injustificado entre los Bomberos y los restantes Empleados Públicos.

Por ello el H. Consejo de Estado determinó que el vacío normativo en estos casos se suplirá con el Decreto 1042 de 1978, porque tratándose de empleados públicos es el legislador el que tiene la competencia para fijar su régimen salarial. Además, sostiene que en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el Artículo 53 de la Carta Política se debe respetar la situación más beneficiosa al trabajador, resaltando que el salario tiene como elemento finalista el de constituir un medio

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2018. SE.021 Rad. N° 250002325000201000705 01 (0308-2016)



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

de subsistencia del trabajador y su familia, así como la dignificación del trabajo y la vida; de modo que la omisión de algunos de los conceptos que lo conforman, constituye una vulneración de las garantías laborales mínimas e irrenunciables e incluso puede colocar a quien se priva de él en un estado de indefensión económica, impidiéndole la satisfacción de sus necesidades básicas, que por su misma naturaleza resultan improrrogables; así mismo, puede frustrar sus propósitos de desarrollo y autorrealización personal que están condicionados a su salario.

Ahora bien, en relación con cada una de las jornadas de trabajo suplementario generadas se tiene lo siguiente:

**2.1. LOS RECARGOS NOCTURNOS:** El Artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 estipula un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la asignación mensual para los empleados que trabajan ordinariamente en la jornada nocturna.

“ARTICULO 35. DE LAS JORNADAS MIXTAS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refiere los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.”

**2.2. DOMINICALES Y FESTIVOS:** Respecto del trabajo en días de descanso obligatorio, el Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 lo reguló así:

“ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.”

En virtud de lo anterior se infiere que el trabajo realizado en los días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria, lo que tiene un recargo propio y diferente del que las normas estipulan para el trabajo suplementario que se realiza en días hábiles.

Por consiguiente, cuando la norma define que el trabajo realizado en días domingos y festivos se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

**2.3. HORAS EXTRAS DIURNAS:** el Artículo 36 ibídem establece que el trabajo realizado en horas distintas adicionales a la jornada ordinaria se remunera así:

“ARTÍCULO 36. De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras. El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

- a) El empleo o del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.
- b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.
- c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.
- d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.
- e) Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.”

**2.4 DESCANSO COMPENSATORIO:** Como se extracta de las normas anteriores el descanso compensatorio surge del trabajo realizado en días que no son hábiles, y, como se observa en el Acuerdo Conciliatorio, NANCY PINILLA ORTÍZ laboraba 24 horas, pero descansaba otras 48, de modo que no ha lugar a reconocimiento de descanso remuneratorio, tal como se advierte allí en la correspondiente ACTA.

**2.5 Reliquidación de prestaciones sociales y aportes a pensión:** Es de advertir que como a la convocante le asiste derecho para reclamar el reconocimiento del trabajo suplementario que alega y los recargos, situación de la cual depende la reliquidación de las prestaciones sociales, la entidad efectivamente le liquidó los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías y aportes a pensión por dicho concepto, así como el pago de la respectiva indexación de las sumas dejadas de percibir.

Por tanto, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial referido, es claro para este Despacho Judicial que el Acuerdo se encuentra probatoriamente respaldado como quiera que en el Acta del Comité de Conciliación se certifica que NANCY PINILLA ORTÍZ está vinculada a BOMBEROS DE BUCARAMANGA desde el 10 de mayo de 1993 en el Cargo de Bombero, Código 475, Grado 01.

Demostrado está también que su jornada de trabajo con ocasión de la Resolución N° 001 de 1977 “Por medio de la cual se reforman los turnos de servicio en el Cuerpo Municipal de Bomberos”, es de turnos de 24 horas y disfruta 48 horas de descanso, lo cual evidencia que es con la autorización del empleador que la convocante desarrolla una jornada laboral extraordinaria.

Conforme con lo anterior se concluye que NANCY PINILLA ORTÍZ desarrollaba jornadas mixtas de trabajo, en consideración a que las labores se prestaban por el Sistema de Turnos que incluían horas diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, tal y como se muestra en las Planillas de Trabajo allegadas, donde se evidencia el cumplimiento de turnos habituales efectuados por ella. Como también se aportara la liquidación de las Horas Extras causadas y la correspondiente liquidación de cesantías, intereses a las cesantías y aportes a pensión desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, las que en la diligencia de conciliación la entidad reconoció en total el valor de \$19'726.558, frente a lo cual la



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

convocante aceptó el Acuerdo.

En ese orden de ideas, advierte este Despacho Judicial que es procedente que a NANCY PINILLA ORTÍZ se le reconozca y cancele lo atinente a la Reliquidación de Horas Extras, recargos nocturnos de que trata el Artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 y la Reliquidación de prestaciones sociales de las vigencias 2017, 2018 y 2019 a su favor. Por todo ello el valor conciliado suple los dineros dejados de cancelar a ella por tales conceptos, acorde con los presupuestos jurisprudenciales y normativos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre NANCY PINILLA ORTIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63'288.140, y BOMBEROS DE BUCARAMANGA, suscrito el 13 de julio de 2021 ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, *expídase* por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa y a las autoridades respectivas. Efectuado eso, *archívese* esta actuación.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. 20 DE  
AGOSTO DE 2021, EL AUTO  
QUE INMEDIATAMENTE  
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY  
POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS**  
N° 0037 FIJADO A LAS 8:00 A.  
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA  
FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

|                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2021-00065-00. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| ACCIONANTE                                       | LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA. C.C. 91'206.521. <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>                                                                                                                                                                                                                 |
| ACCIONADO                                        | MUNICIPIO DE LEBRIJA NIT 890.206.110-7. <a href="mailto:notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co">notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co</a>                                                                                                                                                                            |
| Intervinientes                                   | PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO. <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> |
| ASUNTO                                           | AUTO DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

Al Despacho del señor Juez informando que está pendiente el estudio de AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN de esta acción, teniendo en cuenta lo contestado por el ente territorial y las pruebas aportadas al Proceso. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

|                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2021-00065-00. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| ACCIONANTE                                       | LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA. C.C. 91'206.521. <a href="mailto:luisekobosm@yahoo.com.co">luisekobosm@yahoo.com.co</a>                                                                                                                                                                                                                 |
| ACCIONADO                                        | MUNICIPIO DE LEBRIJA NIT 890.206.110-7. <a href="mailto:notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co">notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co</a>                                                                                                                                                                            |
| Intervinientes                                   | PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO. <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> |
| ASUNTO                                           | AUTO DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

I. CUESTIÓN A RESOLVER.

El posible AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN puesto de presente por el ente accionado al aportar oportunamente su contestación de esta Acción Popular, lo que se entra a definir previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- Del estudio del texto de la presente Acción Popular instaurada el 16 de abril de 2021 se advierte que la misma tiene como finalidad principal obtener la protección de los *derechos colectivos* tales como el goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna en el Municipio de Lebrija, derechos que presuntamente han sido vulnerados por la ausencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

2ª.- Por ello solicita el accionante que además de AMPARARSE sus citados derechos colectivos se le ORDENE al accionado Municipio:

Construir una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales con todos los requisitos profesionales y técnicos para evitar que las aguas negras y sucias que producen los habitantes del Municipio no afecten los derechos e interés colectivos aquí demandados.

3ª.- Acorde con las pruebas allegadas por el ente accionado al contestar de manera oportuna el 5 de mayo de 2021 la presente acción, en sus argumentos de defensa pone de presente que las pretensiones que el acá accionante busca que se amparen mediante sentencia, se sabe que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER está tramitando la ACCIÓN POPULAR N° 68001-23-31-000-2017-01159-00 interpuesta por JOSÉ SALVADOR CUEVAS y Otros en contra del MUNICIPIO DE LEBRIJA y Otros, de la cual una vez revisada en el Sistema de Justicia Siglo XXI se evidencia que ciertamente está en curso, que fuera admitida el 16 de julio de 2018, donde incluso se profirió MEDIDA CAUTELAR el 27 de septiembre de 2018, encontrándose actualmente en etapa probatoria.

Acción que tiene por objeto la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, por no contar la comunidad del Municipio de Lebrija con el suministro permanente de AGUA POTABLE, falta de calidad del agua para el consumo humano, las fuentes hídricas sin contaminación, ausencia de la PTAR<sup>2</sup>, falta de tratamiento de sus aguas negras y residuales. Es así que la parte allí accionante busca satisfacer 35 pretensiones, de las cuales la 19 está encaminada a que:

*“(…) ... Se ORDENE a las entidades accionadas, INMEDIATAMENTE la implementación, construcción y montaje de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR-, para tratar el 100% de las aguas negras y vertidas del Municipio de Lebrija.”*

<sup>2</sup> Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Puestas así las cosas, *para resolver*, mírese que la H. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del H. CONSEJO DE ESTADO en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN del 11 de septiembre de 2012<sup>3</sup>, respecto al tema del AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN EN ACCIONES POPULARES precisó:

“ACCIÓN POPULAR - Aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia / AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN - Procede en acciones populares cuando se fundan en los mismos hechos y contra el mismo demandado / ACUMULACIÓN EN ACCIONES POPULARES - Improcedencia. Unificación de jurisprudencia.

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. La razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado. Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados. El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial. (...). De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.”

En ese orden de ideas tenemos que el OBJETO de esta ACCIÓN POPULAR N° 2021-00065-00 es el mismo que se está debatiendo actualmente en la ACCIÓN POPULAR N° 2017-01159-00. Vale decir, se trata de proteger los *derechos colectivos* al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente como oportuna en el MUNICIPIO DE LEBRIJA, derechos que presuntamente han sido vulnerados por la ausencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en dicha localidad.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO C. P. Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2012. Radicación N° 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV Actor: NÉSTOR GREGORY DÍAZ RODRÍGUEZ. Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Ahora, como se aprecia en la Acción Popular que se adelanta en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, allí la parte accionante busca que se protejan los derechos colectivos al goce de la seguridad y salubridad públicas, a un ambiente sano, la protección para el derecho a los servicios públicos, la prestación permanente, continua y de buena calidad del servicio de agua potable y la recuperación de las fuentes hídricas del MUNICIPIO DE LEBRIJA. Donde los accionante enlistaran 35 pretensiones tendientes a la recuperación de fuentes hídricas, reforestación, la potabilidad y accesibilidad de agua, entre otras, como la implementación, construcción y montaje de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR, para tratar el 100% de las aguas negras y vertidas en dicho ente territorial.

De lo precedente es claro y refulge de cuerpo entero que estamos frente a la figura jurídica de origen jurisprudencial denominada AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN, en los términos esbozados en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN acá citada y base de esta decisión. Por lo tanto, en aras de lo que jurídicamente connota aquella figura y la prevalencia de la confianza legítima, sin más elucubraciones esta Dependencia Judicial declara dejar sin efecto alguno todo lo actuado en esta oportunidad por AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN ante la Acción Popular N° 2017-01159-00, así como el consecuente RECHAZO de esta ACCIÓN POPULAR N° 2021-00065-00, por lo que viene decirse.

Al margen de lo ya decidido, ADVIÉRTASELE a los interesados que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía Correo Electrónico dirigido a la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también se la deben remitir a su contraparte.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DOCE DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

**RESUELVE:**

PRIMERO. - DEJAR sin valor ni efecto alguno todo lo actuado en la presente ACCIÓN POPULAR, y, consecuentemente ORDENAR su RECHAZO, por configurarse la figura jurídica conocida como AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN, acorde con lo determinado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. – ADVIÉRTESE a los interesados que las comunicaciones las deben allegar oportunamente a la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también la debe remitir a su contraparte.

TERCERO. - EJECUTORIADO este proveído, *devuélvase* el escrito contentivo de esta acción con sus anexos sin necesidad de desglose y *archívese* lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **20 DE AGOSTO DE 2021**, EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS N° 0037** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

|                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |         |          |         |                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|----------|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00174-00. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |         |          |         |                                                                                                                        |
| Accionante                                       | JAIME                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | ORLANDO | MARTÍNEZ | GARCÍA, | C.C. 91'229.322.<br><a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com">derechoshumanosycolectivos@hotmail.com</a> |
| Accionados                                       | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>                                                                                                                                                   |         |          |         |                                                                                                                        |
| VINCULADOS                                       | URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. "URBANAS S.A." NIT 8902008771.<br><a href="mailto:smith.jaimes@urbanas.com">smith.jaimes@urbanas.com</a> y la Propiedad Horizontal URBANIZACIÓN VERSALLES<br>CAMPESTRE, NIT 9000783551, URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. – MARVAL S.A.<br>NIT 8902056450. <a href="mailto:infomedios@marval.com.co">infomedios@marval.com.co</a> |         |          |         |                                                                                                                        |
| Intervinientes                                   | PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS<br><a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                   |         |          |         |                                                                                                                        |
| Asunto                                           | AUTO ORDENA REQUERIMIENTO.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |         |          |         |                                                                                                                        |

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que el ente territorial accionado ya constituyo apoderado para que lo represente en el proceso de la referencia. Pasa para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

|                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |      |            |                                                                                                    |  |
|--------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00174-00. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |      |            |                                                                                                    |  |
| Accionante                                       | JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA,                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | C.C. | 91'229.322 | <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com">derechoshumanosycolectivos@hotmail.com</a> |  |
| Accionados                                       | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>                                                                                                                                               |      |            |                                                                                                    |  |
| VINCULADOS                                       | URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. “URBANAS S.A.” NIT 8902008771. <a href="mailto:smith.jaimes@urbanas.com">smith.jaimes@urbanas.com</a> y la Propiedad Horizontal URBANIZACIÓN VERSALLES CAMPESTRE, NIT 9000783551, URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. – MARVAL S.A. NIT 8902056450. <a href="mailto:informedios@marval.com.co">informedios@marval.com.co</a> |      |            |                                                                                                    |  |
| Intervinientes                                   | PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                               |      |            |                                                                                                    |  |
| Asunto                                           | AUTO ORDENA REQUERIMIENTO.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |      |            |                                                                                                    |  |

Teniendo en cuenta el Poder Especial visible en el Archivo 46 del Expediente Virtual, y otorgado por el Municipio de Floridablanca a la Sociedad ACLARAR S.A.S., representada legalmente por CÉSAR AUGUSTO MANTILLA CÉSPEDES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'207.676, se le RECONOCE personería a dicha Sociedad para actuar como Apoderada Judicial de la parte accionada.

De otra parte, y revisado el proceso de la referencia se observa que el Municipio de Floridablanca no ha dado trámite a la notificación personal de la vinculada Propiedad Horizontal C.R. VERSALLES CAMPESTRE 2, acorde a lo ordenado en Auto del 3 de junio de 2021, por medio del cual se le aceptó la solicitud de vinculación de dicha entidad privada y se le impuso la carga procesal de notificarla, razón por la cual esta Dependencia Judicial REQUIERE a la Sociedad ACLARAR S.A.S., en su calidad de apoderada de la accionada para que dentro del término de los siguientes cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación por Estados Electrónicos se sirva dar trámite a la orden impartida en el numeral 2 de la parte resolutive del Auto del 3 de junio de 2021 o en su defecto se sirva aportar correo electrónico para notificar al Representante Legal de la referida Propiedad Horizontal.

Adviértase que su informe o manifestación la debe allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) , aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. 20 DE AGOSTO DE 2021, EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS N° 0037** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

*Ricardo Asdrúbal Arrieta Loyo*  
RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

|                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |      |              |                                                                                                                                                               |  |
|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00174-00. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |      |              |                                                                                                                                                               |  |
| ACCIONANTE                                       | JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA,                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | C.C. | 91'229.322.  | <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com">derechoshumanosycolectivos@hotmail.com</a>                                                            |  |
| ACCIONADOS                                       | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA,                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | NIT  | 804011758-8. | <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a> |  |
| VINCULADOS                                       | URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. “URBANAS S.A.” NIT 8902008771. <a href="mailto:smith.jaimes@urbanas.com">smith.jaimes@urbanas.com</a> y la Propiedad Horizontal URBANIZACIÓN VERSALLES CAMPESTRE, NIT 9000783551, URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. – MARVAL S.A. NIT 8902056450. <a href="mailto:infomedios@marval.com.co">infomedios@marval.com.co</a> |      |              |                                                                                                                                                               |  |
| INTERVINIENTES                                   | PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                             |      |              |                                                                                                                                                               |  |
| ASUNTO                                           | AUTO ORDENA LA VINCULACIÓN DE TERCEROS.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |      |              |                                                                                                                                                               |  |

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que en escrito de excepciones previas presentado el 2 de agosto de 2021, por la URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. "URBANAS S.A.", pone de presente que ella no fue la que construyó la Propiedad Horizontal URBANIZACIÓN VERSALLES CAMPESTRE, sino la URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. – MARVAL S.A. Pasa para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

|                                                  |                                         |          |                |                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|--------------------------------------------------|-----------------------------------------|----------|----------------|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00174-00. |                                         |          |                |                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| ACCIONANTE                                       | JAIME                                   | ORLANDO  | MARTÍNEZ       | GARCÍA,        | C.C. 91'229.322.<br><a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com">derechoshumanosycolectivos@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                      |
| ACCIONADOS                                       | MUNICIPIO                               | DE       | FLORIDABLANCA, | NIT            | 804011758-8.<br><a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>                                                                                                                               |
| VINCULADOS                                       | URBANIZADORA                            | DAVID    | PUYANA S.A.    | "URBANAS S.A." | NIT 8902008771.<br><a href="mailto:smith.jaimes@urbanas.com">smith.jaimes@urbanas.com</a> y la Propiedad Horizontal URBANIZACIÓN VERSALLES CAMPESTRE, NIT 9000783551, URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. – MARVAL S.A. NIT 8902056450. <a href="mailto:infomedios@marval.com.co">infomedios@marval.com.co</a> |
| INTERVINIENTES                                   | PROCURADOR                              | DELEGADO | EN             | ASUNTOS        | ADMINISTRATIVOS<br><a href="mailto:prociudadm102@procuraduria.gov.co">prociudadm102@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                              |
| ASUNTO                                           | AUTO ORDENA LA VINCULACIÓN DE TERCEROS. |          |                |                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

Acorde con la Constancia Secretarial y revisado este Expediente Virtual el Juzgado advierte que, en la solicitud de vinculación de terceros deprecada por el ente territorial en su oportuna contestación en el proceso de la referencia, por error dicha entidad hizo referencia a dos urbanizadoras de las cuales este Despacho se percató solo de una, sin embargo y revisado con más detenimiento se observa que la solicitud de vinculación corresponde realmente es a la URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. – MARVAL S.A. motivo por el cual se hace necesario integrar el Litis Consorcio Necesario con la URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. – MARVAL S.A. identificada con el NIT 8902056450. Lo anterior, en consideración que la controversia versa acerca de la falta de losetas texturizadas guías de alerta en áreas adyacentes donde se encuentra la propiedad privada URBANIZACIÓN VERSALLES CAMPESTRE, áreas que a decir de la accionada si bien están afectadas al uso público, son de propiedad de la misma, ante lo cual se hace evidente la vinculación tanto del Conjunto Residencial aludido en precedencia como la Constructora que los diseñó.

Por consiguiente, este Funcionario Judicial encuentra imprescindible la Integración del Litisconsorcio Necesario del Contradictorio, y cuán procedente es vincular a la parte accionada a la URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. – MARVAL S.A., identificada con el NIT 8902056450, acorde con lo brevemente esbozado y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO con la URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. – MARVAL S.A., identificada con el NIT 8902056450, vinculándola a la parte accionada por lo que viene de decirse.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente este auto entregándole a la URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. – MARVAL S.A., identificada con el NIT 8902056450, copia de este proveído, de la acción y sus anexos en la forma prevista en el Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO. – De conformidad a lo preceptuado en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a la persona acá vinculada por el término de diez (10) días para contestar la acción y allegar las pruebas o solicitar la práctica de las que estime pertinentes o conducentes, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

De todo lo anterior la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. 20 DE  
AGOSTO DE 2021, EL AUTO  
QUE INMEDIATAMENTE  
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY  
POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS**  
Nº 0037 FIJADO A LAS 8:00 A.  
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA  
FECHA A LAS 4:00 P. M.  
  
RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.